Expediente: **288/25**
Carátula: **COSTILLA EMMANUEL GABRIEL C/ LARA DIEGO WALTER S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222645205 - COSTILLA, EMMANUEL GABRIEL-ACTOR
20175262858 - LARA, DIEGO WALTER-DEMANDADO
90000000000 - CARRO, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO
20175262858 - GRAMAJO, JULIO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 288/25

H105016305753

JUICIO: COSTILLA EMMANUEL GABRIEL c/ LARA DIEGO WALTER s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 288/25

San Miguel de Tucumán, 3 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa *"Costilla Emmanuel Gabriel c/ Lara Diego Walter s/ Cobro de pesos"* que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

El letrado Juan Manuel Esteban Carro, en fecha 12/03/2025, se apersonó en representación de Emmanuel Gabriel Costilla, DNI N° 34.603.458, con domicilio en calle Saavedra N° 757 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder ad litem que adjuntó en fecha 08/04/2025. En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de Diego Walter Lara por la suma de $5.601.754,60 en concepto de fondo de cese laboral; SAC 2023 ; SAC 2024; vacaciones proporcionales 2023 y 2024; art. 18 de la Ley 22.250 y diferencias salariales.

Al relatar los hechos expuso que Emmanuel Costilla ingresó a prestar servicios para el Sr. Lara en fecha 01/06/2019, desempeñando tareas de Oficial Albañil del CCT 76/75 en un establecimiento ubicado en calle Fortunata García N° 312 de esta ciudad y en distintas obras que se encontraban a cargo del demandado. Indicó que la jornada laboral del actor se desarrollaba de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas y que se le abonaba la remuneración en forma semanal, siendo la mejor retribución percibida la suma de $90.000.

En cuanto a la extinción laboral, expresó que en fecha 01/11/2024, al finalizar la jornada de trabajo, el encargado de la obra comunicó verbalmente al actor que no debía volver a presentarse a trabajar

hasta nuevo aviso, indicándole que posteriormente el demandado le informaría los motivos de dicha decisión.

Señaló que, frente a esa situación y ante la falta de asignación de tareas, el actor remitió un telegrama laboral en fecha 05/12/2024, mediante el cual intimó al demandado a aclarar su situación laboral, registrar debidamente la relación de trabajo y efectuar los aportes legales correspondientes.

Afirmó que dicha misiva no fue contestada, razón por la cual en telegrama de fecha 16/01/2025 se consideró en situación de despido y reclamó el pago de la liquidación final; fondo de cese laboral y vacaciones no gozadas. Asimismo, indicó que en telegrama de fecha 14/02/2025 reclamó el pago de SAC de los años 2023 y 2024; indemnización del art. 18 de la Ley 22.250 y diferencias salariales.

Concluyó que el silencio del demandado obligó a su mandante a efectuar el reclamo judicial de los créditos adeudados y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones.

Luego del relato de los hechos, practicó planilla de rubros.

En fecha 08/04/2024 adjuntó documentación en formato digital consistente en: telegramas de fecha 14/02/2025, 05/12/2024, 16/01/2025; fotografías y capturas de mensajes de Whatsapp.

Corrido el traslado de ley, en fecha 29/07/2025 se apersonó el Sr. Diego Walter Lara con el patrocinio letrado de Julio Roberto Gramajo. En su presentación contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción iniciada en su contra.

En forma previa negó las afirmaciones de la parte actora.

Seguidamente, expresó que el actor nunca se desempeñó laboralmente bajo su dependencia sino que, en todo caso, pudo haber prestado servicios de manera ocasional e independiente, sin sujeción a una jornada de trabajo, sin exclusividad y asumiendo por su cuenta la organización y el riesgo de su actividad.

Manifestó que las tareas que eventualmente hubiera realizado no configuraron una relación de trabajo por cuanto no se verificaron los presupuestos de subordinación jurídica, técnica y económica exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para la configuración de un vínculo laboral. En ese sentido, afirmó que nunca existió dependencia funcional, ni incorporación del actor a su nómina de personal, ni impartió instrucciones propias de una relación de empleo.

Asimismo, negó que hubiera existido despido alguno. Sobre el particular, sostuvo que el actor promovió unilateralmente un intercambio telegráfico dirigido a un domicilio que no le pertenece, razón por la cual afirmó no haber recibido ninguna de las comunicaciones remitidas. Agregó que tampoco recibió comunicación telefónica alguna por parte del actor.

Por otra parte, desconoció e impugnó la documentación acompañada con la demanda tanto en su autenticidad como en su contenido e impugnó la planilla de liquidación practicada por la parte actora.

Concluyó que la demanda debe ser rechazada afirmando que el actor es un trabajador independiente que realiza tareas dentro del ámbito de sus capacidades profesionales.

En fecha 07/08/2025 se tuvo por apersonado al letrado Julio Roberto Gramajo en carácter de apoderado del demandado, conforme poder general para juicios que adjuntó. Asimismo, se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente se convocó a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, la que dio comienzo el día 30/10/2025. A pedido de ambas partes, se dispusieron sucesivos cuartos intermedios, continuando su celebración los días 07/11/2025 y 14/11/2025. En esta última oportunidad, las comparecientes manifestaron la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se tuvo por intentado el acto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 76 del CPL.

En la misma audiencia se proveyeron las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos de prueba y se fijó fecha para la audiencia de recepción de prueba para el día 11/02/2026 a horas 08:30.

Conforme surge del acta respectiva, en la audiencia de recepción de prueba, se produjo la prueba de absolución de posiciones y la prueba testimonial.

En proveído de fecha 24/02/2026 se desestimó, por extemporánea, la tacha de testigos formulada por la parte demandada respecto de Claudio Martín Tarabra y Natalia Nazarena Argañaraz.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el art. 102 del CPL en fecha 18/03/2026.

Las partes presentaron alegatos en fecha 16/04/2026 (actor) y en fecha 20/04/2024 (demandado).

Finalmente, en providencia de fecha 06/05/2026 se ordenó el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con las posiciones asumidas por las partes, la cuestión principal a resolver consiste en determinar si entre el actor y el demandado existió una relación laboral. A partir de ello, corresponde expedirme sobre los siguientes puntos: 1) Existencia de una relación laboral entre las partes y, en su caso, condiciones de la misma (fecha de ingreso, tareas, categoría laboral, CCT aplicable, jornada, remuneración). 2) Configuración del despido. 3) Procedencia de los rubros reclamados.

La parte actora adjuntó documentación consistente en telegramas de fecha 14/02/2025, 05/12/2024 y 16/01/2025; fotografías y capturas de mensajes de whatsapp.

En relación a las misivas, lo referido a su autenticidad y recepción se encuentra estrechamente vinculado a la configuración del despido, por lo que será abordado al analizarse dicha cuestión. En cuanto a las fotografías y capturas de mensajes de whatsapp, la autenticidad e integridad de las mismas no se encuentra acreditada por los medios técnicos pertinentes, por lo que se prescindirá de su consideración para el análisis de la controversia.

La demandada, por su parte, no adjuntó documentación.

Para resolver dichas cuestiones corresponde aplicar, con carácter principal, las disposiciones de la Ley N.° 22.250 y del Convenio Colectivo de Trabajo N.° 76/75, en tanto la parte actora invoca haber realizado tareas comprendidas en el régimen especial aplicable al personal de la industria de la construcción.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 35 de la Ley N.° 22.250, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT) será de aplicación supletoria respecto de las materias no reguladas por el régimen especial, siempre que sus disposiciones resulten compatibles con la naturaleza y las modalidades propias de la actividad de la construcción.

PRIMERA CUESTIÓN:

En los términos planteados por las partes, se impone determinar con carácter principal si entre las partes existió una relación laboral dependiente como afirma el actor o si, por el contrario, el vínculo fue de carácter autónomo, conforme lo sostiene el demandado.

Para ello, cabe tener presente que la Ley N.° 22.250 constituye un estatuto profesional especial que prevalece sobre el régimen general en aquellas materias que regula específicamente, pero que forma parte del Derecho del Trabajo y, por ello, se integra con los principios y fines que lo informan. En tal sentido, el art. 35 de la Ley 22.250 dispone la aplicación supletoria de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT) en todo aquello que no se encuentre regulado por el régimen especial, siempre que sus disposiciones resulten compatibles con la naturaleza y modalidades propias de la actividad de la construcción.

En este marco, resultan aplicables con carácter subsidiario los principios generales del Derecho del Trabajo y las disposiciones de la LCT que regulan los presupuestos de la relación laboral.

De manera que, a fin de establecer el carácter dependiente del vínculo que une al empresario con el trabajador de la industria de la construcción, deben emplearse los mismos parámetros, técnicas e indicios que el Derecho del Trabajo proporciona, como base común de las relaciones de empleo comprendidas en su ámbito de aplicación (art. 2 LCT).

En esta línea, el art. 50 de la LCT establece que el contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT.

Dado que la parte actora sitúa el inicio del vínculo laboral en junio de 2019, corresponde considerar lo prescripto por el art. 23 de la LCT conforme al texto vigente a esa fecha, el cual establecía una presunción iuris tantum de existencia del contrato de trabajo cuando se acreditaba la prestación de servicios.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia provincial, la prestación de servicios que permitía activar dicha presunción era aquella realizada en condiciones de dependencia o subordinación, en el entendimiento de que solo este tipo de prestación se encuentra comprendida en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la LCT). En consecuencia, la carga de acreditar la existencia de una prestación subordinada no resultaba desplazada por la presunción del art. 23 LCT, sino que constituye el presupuesto necesario para su operatividad (CSJT, sentencia n.° 227 de fecha 29/03/2005; n.° 29 de fecha 10/02/2004; n.° 4655 de fecha 06/06/2002; n.° 111 de fecha 02/03/2017, entre otras).

En función de estas pautas, acreditada la prestación de servicios en condiciones de subordinación para un empresario de la industria de la construcción en las obras o lugares individualizados en el artículo 1 de la ley 22.250, se presume la existencia del contrato de trabajo con las características denunciadas que sean habituales y ordinarias, admitiendo tal presunción prueba en contrario (art. 23 LCT y 35 ley 22.250).

Bajo estas premisas y luego del análisis de las constancias de la causa, considero que la posición esgrimida por el actor se encuentra acreditada, tornándose operativa la presunción prevista en el art. 23 de la LCT.

En primer lugar, cabe tener presente que el actor afirmó que desarrolló sus labores en el inmueble ubicado en calle Fortunata García N.° 312 de esta ciudad, desde donde el demandado lo trasladaba diariamente a las distintas obras que tenía a su cargo.

El demandado negó que dicho domicilio fuera de su pertenencia. Sin embargo, la prueba reunida en la causa contradice la postura asumida.

En efecto, al absolver posiciones negó domiciliarse en ese lugar, manifestando que su residencia actual se ubica en Mancopa, para lo cual ofreció como prueba los datos consignados en su DNI. Sin embargo, tal manifestación se refiere exclusivamente a su domicilio personal y, por sí sola, no resulta idónea para determinar la vinculación del inmueble con la actividad económica desarrollada por el demandado. En este sentido, lo relevante a los fines de determinar si dicho inmueble constituía un establecimiento en los términos de la normativa laboral no es el domicilio personal del empresario, sino que allí se encontrara organizada o desarrollada, total o parcialmente, su actividad económica (art. 6 LCT).

Lo relevante de su declaración radica en que, luego de efectuar aquella negativa, reconoció ser propietario en condominio del inmueble, precisando que este se extendía desde la numeración 300 hasta 320 de calle Fortunata García. Asimismo, manifestó que en uno de los departamentos allí construidos residía uno de sus hijos junto con su madre. Tales afirmaciones revelan un conocimiento preciso de las características y ocupación del inmueble y, fundamentalmente, contradicen la negativa inicial en cuanto pretendía desconocer toda vinculación con dicho lugar.

A ello se suma el informe del Registro Inmobiliario producido en el CPA N.° 5, del que surge que el demandado es condómino, desde el año 2006, de un inmueble ubicado en la intersección de las calles Fortunata García y Las Heras. Los datos consignados en dicho informe guardan correspondencia con lo manifestado por el propio demandado al absolver posiciones.

Por otra parte, los informes emitidos por la Dirección General de Rentas y por la ARCA (ex AFIP), incorporados en el CPA N.° 2, dan cuenta de que el demandado declaró como domicilio fiscal de sus actividades comerciales el ubicado en calle Fortunata García N.° 334 de esta ciudad. Si bien dicha numeración no coincide exactamente con la indicada por el actor, constituye un dato relevante, en tanto se encuentra en el mismo tramo de la calle Fortunata García, al 300.

Finalmente, la declaración de Miguel Antonio Jiménez refuerza las consideraciones precedentes. El testigo manifestó ser vecino del actor y explicó que prestaba servicios de preimpresión para una imprenta ubicada en las inmediaciones de la plazoleta Dorrego. Relató que, en conversaciones de vecinos, el actor le comentó que trabajaba por la zona, razón por la cual lo trasladó en numerosas oportunidades hasta su lugar de trabajo, ubicado -según indicó- en calle Fortunata García al 300.

Precisó que efectuó dichos traslados desde el año 2019, antes de las ocho de la mañana; que se interrumpieron durante el período de restricciones impuestas con motivo de la pandemia y que luego los reanudó hasta el año 2023, cuando dejó de trabajar en la imprenta.

Su declaración luce coherente y verosímil, sin que se adviertan contradicciones que justifiquen apartarse de sus dichos. Si bien el testigo no pudo precisar el número exacto del inmueble ni acreditar por sí solo la vinculación del actor con el demandado, sí aportó un dato concreto y temporalmente coincidente con la versión del actor al relatar que desde el año 2019 lo trasladaba habitualmente, antes de las ocho de la mañana, hasta un establecimiento ubicado en calle Fortunata García al 300.

Hasta aquí puede observarse que la negativa del demandado pierde consistencia. En efecto, lejos de verificarse una absoluta ajenidad respecto del lugar, sus propias manifestaciones, sumadas a la información proporcionada por el Registro Inmobiliario demuestran que tenía un vínculo jurídico con el inmueble ubicado en calle Fortunata García N°312 y que había declarado, además, un domicilio ubicado en ese mismo sector para el desarrollo de sus actividades comerciales. A ello se suma el testimonio de Jiménez, quien sitúa desde el año 2019 al actor concurriendo habitualmente a trabajar por esa misma zona.

Frente a estos elementos, la negativa del Sr. Lara resulta insuficiente para descartar la vinculación del inmueble de calle Fortunata García N.° 312 con su actividad, por lo que cabe tener por cierto que se trataba de un ámbito relacionado con la misma. Así lo declaro.

En segundo lugar, corresponde analizar la actividad desarrollada por el demandado y las tareas que el actor afirma haber ejecutado.

Al contestar demanda, el Sr. Lara sostuvo que el actor “pudo” haber prestado servicios de manera ocasional, aunque negó que ello configurara una relación laboral, afirmando que se trataba de tareas realizadas de manera autónoma.

Al absolver posiciones, manifestó que su actividad consiste en la venta de equipamiento comercial y electrodomésticos y explicó que conoció al actor a raíz de la compra de un televisor que éste no habría podido abonar, indicando incluso que contaba con documentación respaldatoria de dicha operación (factura y pagaré). Según su relato, ante la imposibilidad de pago el actor le habría propuesto realizar trabajos de pintura para cancelar la deuda.

Esta explicación no puede ser considerada como fundamento de la defensa, pues constituye una circunstancia fáctica no invocada oportunamente al contestar la demanda y, por tanto, ajena a los términos en que quedó trabada la litis.

Sin perjuicio de ello, lo relevante de la declaración del demandado es que, aun cuando procuró atribuir carácter autónomo a las prestaciones, reconoció a lo largo de su exposición la existencia de una vinculación con el actor durante el período controvertido y la realización por parte de este de tareas propias del rubro de la construcción, particularmente trabajos de pintura y reparación.

Ahora bien, un elemento trascendental que respalda la versión del actor está constituido por las declaraciones testimoniales de Claudio Martín Tarabra y Natalia Argañaraz.

El Sr. Claudio Martín Tarabra relató que, en el año 2019, necesitaba reemplazar el cielorraso de la terraza cubierta de su vivienda ubicada en calle San Martín 3.036 de esta ciudad. Explicó que, por recomendación de un amigo, se contactó telefónicamente con el Sr. Lara para solicitarle un presupuesto. Manifestó que el demandado concurrió personalmente al inmueble y efectuó la cotización correspondiente, tras lo cual acordaron la realización de los trabajos.

Indicó que la obra se ejecutó durante aproximadamente quince días, en el mes de diciembre de ese año. Señaló que el Sr. Lara concurría al lugar con tres personas, entre quienes se encontraba el actor, quien organizaba y dirigía las tareas que debían realizar los restantes empleados. Asimismo, precisó que el demandado los trasladaba diariamente en una camioneta junto con las herramientas y los materiales necesarios para la ejecución de la obra.

Agregó que, aproximadamente en octubre de 2023, volvió a contratar al Sr. Lara para cambiar el piso de la pileta de su vivienda. Explicó que la contratación se realizó bajo la misma modalidad: se comunicó telefónicamente con el demandado, éste confeccionó el presupuesto y, una vez aceptado, comenzaron los trabajos. En esa oportunidad, indicó que únicamente concurrió el actor, por tratarse -según expresó- de una obra de menor envergadura, cuya ejecución demandó alrededor de diez días.

Finalmente, manifestó que durante ambas contrataciones el único interlocutor fue el Sr. Lara, por ser la persona con quien mantenía el contacto. También señaló que el demandado se hacía presente durante la ejecución de las obras para supervisar su avance y que era quien percibía el pago por los trabajos realizados.

La Sra. Argañaraz declaró en sentido concordante. Afirmó que, aproximadamente en octubre de 2020, un conocido le facilitó el contacto del demandado, a quien identificó como titular de una empresa constructora, ya que necesitaba realizar la vereda de su vivienda, ubicada en Barrio Echeverría.

Manifestó que se comunicó telefónicamente con el Sr. Lara, quien concurrió previamente, confeccionó el presupuesto, le informó la modalidad de pago y, una vez aceptado, envió a tres personas para ejecutar la obra, entre ellos el actor. Precisó que el personal era trasladado diariamente por el demandado en una camioneta, aproximadamente a las 9:00 horas, permaneciendo en el lugar hasta las 16:00 o 17:00 horas. Agregó que dichos trabajos se extendieron durante alrededor de dos semanas.

Asimismo, relató que, aproximadamente en julio de 2021, volvió a contratar al Sr. Lara para realizar trabajos de revoque en dos habitaciones de su vivienda. Señaló que la contratación se efectuó bajo la misma modalidad e indicó que en esa oportunidad las tareas se desarrollaron durante aproximadamente tres semanas.

Expresó que durante ambas contrataciones el único contacto fue el Sr. Lara, quien organizaba el inicio de los trabajos, trasladaba al personal y percibía el pago mediante transferencia bancaria.

Las declaraciones analizadas presentan un elevado valor convictivo, no solo por la concordancia existente entre ambos relatos respecto de las circunstancias esenciales de las contrataciones, sino también porque lucen coherentes, razonables y provienen de personas ajenas a la relación entre las partes que declararon haber tenido contacto directo con el demandado con motivo de la contratación y ejecución de las obras.

Ambas dan cuentan de las tareas del actor, en virtud de trabajos previamente presupuestados y contratados por terceros con el Sr. Lara, quien organizaba la ejecución, trasladaba al personal y percibía el precio de las obras.

A juicio de esta sentenciante, los elementos probatorios examinados corroboran la versión sostenida por el actor y permiten tener por acreditada la prestación personal de servicios para el demandado en condiciones de subordinación.

Acreditado este presupuesto, resulta operativa la presunción iuris tantum establecida por el art. 23 de la LCT. El demandado, por su parte, no produjo prueba suficiente para desvirtuarla, pues sus propias manifestaciones y los restantes elementos incorporados a la causa no permiten concluir que las prestaciones hubieran sido realizadas con carácter autónomo. En consecuencia, corresponde tener por acreditada la existencia de la relación laboral invocada por la parte actora. Así lo declaro.

El vínculo se encontraba encuadrado en el régimen de la Ley 22.250, teniendo en cuenta que las labores del actor que surgen de la prueba producida, se encuentran comprendidas en el art. 1 inc. a) de la citada normativa que incluye a las tareas de reparación y modificación de construcciones existentes. Asimismo, de la prueba testimonial surge que tales trabajos no fueron contratados directamente por los propietarios de los inmuebles con el actor (art. 2 de la Ley 22.250), sino que fueron previamente presupuestados y contratados con el Sr. Lara, quien organizaba su ejecución, trasladaba al personal, supervisaba las obras y percibía el precio correspondiente. Estas circunstancias permiten inferir que el demandado actuaba como empresario de la construcción, en carácter de contratista . Así lo declaro.

Asimismo, la relación laboral quedaba aprehendida en las disposiciones del CCT 76/75 aplicable a los obreros afectados a la industria de la construcción en general. Así lo declaro.

Corresponde entonces determinar las condiciones laborales del actor:

1. Categoría: El art. 5 del CCT 76/75, al regular lo referido a las categorías profesionales del personal de la construcción, incluye en la categoría “Oficial Albañil” al personal capacitado para nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y contrapiso, ejecutar fajas de revoques, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general.

En el caso, la prueba testimonial permite tener por acreditado que el actor realizaba tareas propias de dicha categoría. En particular, los testigos refirieron que intervino en trabajos de modificación de una vereda, en el cambio del piso de una pileta y en la ejecución de revoques en habitaciones. Tales labores se corresponden con las funciones comprendidas en la categoría de “Oficial Albañil” prevista por el convenio colectivo citado.

En consecuencia, atendiendo a las tareas efectivamente desarrolladas por el actor y al principio de primacía de la realidad, corresponde encuadrar su prestación laboral en la categoría de “Oficial Albañil – Zona A” (teniendo en cuenta que se trataba de obras ejecutadas en la provincia de Tucumán) del CCT N.° 76/75.

2. Fecha de ingreso: Corresponde tener por cierto que el actor se desempeñó bajo dependencia laboral del demandado desde el 01/06/2019.

En este sentido, se tiene presente que el demandado en su responde manifestó que el actor realizó trabajos en forma ocasional, sin precisar los períodos en que ello habría ocurrido. Tal posición no satisface la carga de expedirse en forma clara, concreta y circunstanciada sobre los hechos invocados, conforme lo exige el art. 60 del CPL.

Por otro lado, al absolver posiciones, inicialmente situó en el año 2019 el comienzo de su vinculación con el actor, para luego manifestar que no recordaba la fecha ni el año, atribuyéndolo a una dolencia que afectaría su memoria a corto plazo. Sin embargo, pudo ubicar temporalmente entre los años 2023 y 2024 un supuesto episodio ocurrido con una clienta. Estas manifestaciones, valoradas de acuerdo a lo previsto en los arts. 352 y 360 del CPCC de aplicación supletoria, permiten considerar insuficiente la posterior respuesta evasiva respecto de la fecha de inicio del vínculo.

A ello se suma la presunción prevista por el art. 23 de la LCT, cuyos efectos se proyectan sobre los extremos y condiciones de la relación laboral denunciados en la demanda, en tanto no hayan sido desvirtuados por prueba en contrario. En este sentido, vale destacar que la prestación de servicios durante el año 2019 se encuentra corroborada por la prueba testimonial producida.

3. Jornada: El CCT N.° 76/75 establece que la jornada normal de trabajo no podrá exceder de nueve horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales (arts. 10 y 11).

Vale destacar que, acreditada la existencia de la relación laboral y activada la presunción prevista por el art. 23 de la LCT, sus efectos se proyectan sobre las condiciones de la prestación denunciadas en la demanda, en tanto no hayan sido desvirtuadas por prueba en contrario.

En el caso, el actor afirmó que prestaba servicios de lunes a viernes, de 08:00 a 16:00 horas, lo que supone una jornada de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, dentro de los límites establecidos por la normativa convencional aplicable.

De las pruebas producidas no se constata elemento alguno que permita apartarse de la jornada denunciada en la demanda. En consecuencia, corresponde tener por cierto que el actor cumplía una

jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes, equivalente a cuarenta horas semanales. Así lo declaro.

4. Remuneración: De acuerdo a lo previsto en el CCT 76/75, el actor debía percibir un salario correspondiente a la categoría de Oficial Albañil, Zona A -teniendo en cuenta que trabajaba en obras de la provincia (art. 47 del CCT 76/75)- en función de la jornada declarada en este pronunciamiento. Asimismo, corresponde computar el concepto de asistencia (art. 52 del CCT 76/75) establecido en el 20% del básico del trabajador. Conforme lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala II, en criterio que comparto, independientemente a que el actor no haya reclamado el presentismo en su demanda dicho adicional forma parte de la remuneración y merece ser llamado salario por letra expresa de ley (sentencia nro. 60 del 12/08/2025. Expte. 536/22). Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Habiéndose determinado la existencia de una relación laboral entre las partes, corresponde abordar lo referido a su extinción.

Sobre este punto, el actor afirmó que se produjo por despido indirecto, ante el silencio del demandado a la intimación a efectos de que aclarara la situación laboral.

El demandado, por su parte, negó haber recibido tales comunicaciones alegando que el domicilio de calle Fortunata García N°312 al que fueron remitidas no era de su pertenencia.

Ahora bien, la prueba documental acompañada con la demanda da cuenta que en telegrama de fecha 05/12/2024 el actor expresó: "*Intimo a Ud., en el perentorio e impostergable término de 48 hs, a aclarar mi situación laboral, atento que en fecha 01/11/24, al finalizar mi jornada de trabajo, el encargado de la obra me manifestó que no debía presentarme a trabajar hasta nuevo aviso y que luego Ud. me indicaría los motivos. Todo ello en forma verbal. A todo evento declaro como fecha de ingreso el 01/06/19, realizando tareas de construcción como Oficial Albañil en distintas obras, trabajando bajo sus órdenes y dependencia económica, d eluunes a viernes,, en el horario de 08:00 a 16:00 horas, percibiendo como última remuneración el importe de $90.000 en forma semanal. Asimismo, no encontrándome registrado, le intimo a registrarme en debida forma y efectuar los aportes de ley correspondientes, bajo apercibimiento de dar intervención a los organismos previsionales y fiscales correspondientes*".

En telegrama de fecha 16/01/2025 manifestó su decisión de darse por despedido en los siguientes términos: "*Constituyendo su silencio a la misiva remitida una injuria laboral grave, vengo a darme por despedido, por su exclusiva culpa, quedando rescindido el vínculo que nos unía. Ratifico en todos sus términos comunicación de fecha 05/12/24. Atento a ello, en el perentorio término de 72 horas, le intimo a hacer efectivo la entrega de la libreta para cobrar el fondo de cese laboral, la liquidación final y las vacaciones no gozadas, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. Asimismo, le reitero la intimación a registrar mi situación laboral, desde el año 2019 a la fecha, bajo apercibimiento de ley*".

A los fines de definir la cuestión planteada, corresponde recordar que el despido constituye una declaración de voluntad recepticia, es decir, se perfecciona como acto jurídico cuando entra en la esfera de conocimiento de la parte denunciada que en este caso era la parte demandada (CSJT sentencia nro. 1150 de fecha 15/08/2017, sentencia nro. 174 de fecha 23/04/2013, sentencia nro. 604 de fecha 31/07/2012, entre otras).

En el caso en estudio, al quedar determinada la vinculación de la actividad del demandado con el inmueble de calle Fortunata García N°312, las comunicaciones remitidas a ese domicilio no pueden reputarse dirigidas a un lugar completamente ajeno o extraño a su esfera de conocimiento, por lo que corresponde tener por válido el domicilio utilizado por el actor para cursar las intimaciones. Así lo declaro.

Por otra parte, el informe del Correo Oficial incorporado en el CPA N.° 6 corrobora la autenticidad de las piezas postales y consigna sus respectivos datos de entrega. Respecto del telegrama de fecha

05/12/2024 (CD 311613838), informa que el 06/12/2024 la pieza fue registrada como “cerrado/ausente”, que el 12/12/2024 venció el plazo sin ser reclamada y que el 13/12/2024 fue devuelta al remitente. En cuanto al telegrama de fecha 16/01/2025 (CD 311607130), informa que fue entregado el 17/01/2025, con firma de una persona de apellido Lara.

Lo desarrollado permite aseverar que la extinción se produjo mediante despido indirecto comunicado por el actor mediante telegrama de fecha 16/01/2025, el cual se materializó en la fecha de entrega de la misiva en el domicilio de la demandada según lo informado por el Correo Oficial , esto es, **17/01/2025**. Así lo declaro.

En atención al régimen especial previsto por la Ley N.° 22.250, la cuestión relativa a la extinción del vínculo no requiere analizar la justificación de la causal invocada por el trabajador en los términos propios del régimen general de la LCT, toda vez que el estatuto establece un sistema especial de cese vinculado al fondo de cese laboral.

TERCERA CUESTIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio corresponde expedirme sobre los rubros reclamados.

1.Fondo de cese laboral: En el régimen de los trabajadores de la construcción resulta indiferente la causal de despido, pues en todos los casos, producida la extinción, el trabajador tiene derecho a la percepción del fondo de cese laboral, prestación que reemplaza a los conceptos que integran el sistema de indemnización tarifada de la LCT (art.15 de la Ley 22.250).

Corresponde admitir la procedencia de este rubro teniendo en cuenta que la relación laboral no se encontraba registrada, con lo cual, el demandado no efectuó los aportes previstos en el art. 15 de la Ley 22.250.

2.SAC de 2023 (1er y 2do semestre): Teniendo en cuenta que no surge probado el pago de este rubro salarial, se admite su procedencia (art. 138 de la LCT). Se agregará en el rubro de diferencias salariales.

3.SAC 2024 (1er. y 2do. semestre): Teniendo en cuenta que no surge probado el pago de este rubro salarial, se admite su procedencia (art. 138 de la LCT). Se agregará en el rubro de diferencias salariales.

4.Vacaciones proporcionales 2023: Corresponde el rechazo de este rubro teniendo en cuenta que las vacaciones no gozadas no resultan compensables en dinero si operó el vencimiento del plazo legal de otorgamiento, situación que se verifica en el caso teniendo en cuenta el período reclamado (art. 162 del CPL).

5.Vacaciones proporcionales 2024: Se admite la procedencia de este rubro de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del CCT 76/75 por cuanto no surge acreditado su pago.

6.Art. 18 de la Ley 22.250: La norma establece una indemnización por mora en la entrega de la libreta de aportes y falta de depósito de los aportes al Fondo de Cese Laboral : *“Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso...”*

Conforme lo señala la jurisprudencia, el plazo de dos días hábiles por el cual debe efectuarse la intimación prevista en el art.18 de la Ley 22250, ha sido instituido para la eficacia de dicha interpelación, que actúa como condición legal previa para la viabilidad de la acción judicial tendiente

a perseguir el cobro de la indemnización que establece el aludido precepto legal (CSJT sentencia nro. 527 de fecha 03/06/2015).

En el caso, corresponde rechazar el rubro toda vez que el actor no cumplió con dicha intimación en los términos exigidos por el art. 18 de la Ley N.° 22.250. En efecto, el emplazamiento realizado mediante telegrama de fecha 16/01/2025 fue efectuado conjuntamente con la comunicación del despido, por lo que no puede considerarse cumplido el plazo de dos días hábiles posteriores al distracto requerido para constituir en mora al empleador.

Por su parte, el telegrama de fecha 14/02/2025 tampoco satisface la exigencia legal, pues no contiene una intimación destinada a obtener la entrega de la libreta de aportes y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 17 de la Ley N.° 22.250, sino que se limita a reclamar el pago de la indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22.250.

En consecuencia, al no haberse cumplido la condición legal previa establecida por la norma, corresponde rechazar la indemnización reclamada.

7.Diferencias salariales: La parte actora reclama el pago de diferencias salariales correspondientes al período comprendido entre febrero de 2023 y octubre de 2024.

Corresponde recordar que las prestaciones de trabajo generan el derecho a percibir una remuneración cuyo pago íntegro y oportuno constituye una obligación esencial a cargo del empleador (art. 138 de la LCT).

En este marco, y conforme a la presunción establecida por el art. 23 de la LCT, acreditada la prestación laboral corresponde tener por ciertos los aspectos de la relación denunciados por el trabajador que no hayan sido desvirtuados por prueba en contrario. En el caso, el demandado no produjo elementos probatorios que permitan controvertir los importes que el actor afirmó haber percibido durante el período reclamado, por lo que corresponde tenerlos por ciertos.

Efectuado el cotejo entre dichas remuneraciones y las escalas salariales correspondientes a la categoría y período involucrados, se advierte que los importes efectivamente percibidos resultaron inferiores a los correspondían según el CCT aplicable.

En consecuencia, se admite el reclamo por diferencias salariales correspondientes al período comprendido entre febrero de 2023 y octubre de 2024.

INTERESES: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

A los fines del cálculo corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N°27.802 (B.O. de fecha 06/03/2026) , por tratarse de un proceso en trámite al momento de entrada en vigencia de dicha norma.

En consecuencia, sobre cada rubro adeudado se aplicará la tasa pasiva fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a tales efectos. Ello, siempre que el resultado no supere el que se obtendría de aplicar al capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; ni resulte inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) de este último parámetro.

El cálculo deberá efectuarse mediante la herramienta informática desarrollada por el BCRA para la liquidación de intereses en créditos laborales judicializados, disponible en el sitio web https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n°62 del 07/03/23 los intereses se liquidará en forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 150 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA

Costilla Emmanuel Gabriel

F. Inreso: 01/06/19

F. Egreso: 17/01/25

Antigüedad: 5 años, 7 meses y 16 días

Convenio, categoría y jornada: 76/75 - Oficial albañil zona A - Completa

MRMNH: $726.144,00 - Diciembre 2024

1-Vacaciones 2024 $ 967.276,09

$726.144,00 / 25 x 21 x 100% $ 609.960,96

Total intereses al 31/07/26 - 58,58% $ 357.315,13

$ 967.276,09

2-Diferencias salariales $13.295.977,59

Período	Básico	Presentismo	Total
feb-23	$ 114.720,00	$ 22.944,00	$ 137.664,00
mar-23	$ 117.600,00	$ 23.520,00	$ 141.120,00
abr-23	$ 129.440,00	$ 25.888,00	$ 155.328,00
may-23	$ 138.720,00	$ 27.744,00	$ 166.464,00
jun-23	$ 143.520,00	$ 28.704,00	$ 172.224,00
1 SAC-23	$ 71.760,00	$ 14.352,00	$ 86.112,00
jul-23	$ 157.760,00	$ 31.552,00	$ 189.312,00
ago-23	$ 172.000,00	$ 34.400,00	$ 206.400,00
sept-23	$ 185.760,00	$ 37.152,00	$ 222.912,00
oct-23	$ 208.160,00	$ 41.632,00	$ 249.792,00
nov-23	$ 231.040,00	$ 46.208,00	$ 277.248,00
dic-23	$ 256.320,00	$ 51.264,00	$ 307.584,00
1° SAC-24	$ 128.160,00	$ 25.632,00	$ 153.792,00
ene-24	$ 307.680,00	$ 61.536,00	$ 369.216,00
feb-24	$ 350.720,00	$ 70.144,00	$ 420.864,00

mar-24 $ 350.720,00 $ 70.144,00 $ 420.864,00

abr-24 $ 399.840,00 $ 79.968,00 $ 479.808,00

may-24 $ 443.840,00 $ 88.768,00 $ 532.608,00

jun-24 $ 492.640,00 $ 98.528,00 $ 591.168,00

1 SAC-24 $ 246.320,00 $ 49.264,00 $ 295.584,00

jul-24 $ 492.640,00 $ 98.528,00 $ 591.168,00

ago-24 $ 517.280,00 $ 103.456,00 $ 620.736,00

sept-24 $ 537.920,00 $ 107.584,00 $ 645.504,00

oct-24 $ 559.520,00 $ 111.904,00 $ 671.424,00

2° SAC-24 $ 302.560,00 $ 60.512,00 $ 363.072,00

Período Debió percibir Percibió Diferencia % interés al 31/07/26 Total

feb-23 $ 137.664,00 $ 100.000,00 $ 37.664,00 677,24 % $ 255.075,67

mar-23 $ 141.120,00 $ 100.000,00 $ 41.120,00 629,21 % $ 258.731,15

abr-23 $ 155.328,00 $ 100.000,00 $ 55.328,00 581,85 % $ 321.925,97

may-23 $ 166.464,00 $ 100.000,00 $ 66.464,00 531,23 % $ 353.076,71

jun-23 $ 172.224,00 $ 110.000,00 $ 62.224,00 485,78 % $ 302.271,75

1 SAC-23 $ 86.112,00 $ - $ 86.112,00 485,78 % $ 418.314,87

jul-23 $ 189.312,00 $ 110.000,00 $ 79.312,00 448,34 % $ 355.587,42

ago-23 $ 206.400,00 $ 110.000,00 $ 96.400,00 417,24 % $ 402.219,36

sept-23 $ 222.912,00 $ 120.000,00 $ 102.912,00 375,37 % $ 386.300,77

oct-23 $ 249.792,00 $ 120.000,00 $ 129.792,00 324,30 % $ 420.915,46

nov-23 $ 277.248,00 $ 120.000,00 $ 157.248,00 287,01 % $ 451.317,48

dic-23 $ 307.584,00 $ 140.000,00 $ 167.584,00 251,87 % $ 422.093,82

2° SAC-23 $ 153.792,00 $ - $ 153.792,00 251,87 % $ 387.355,91

ene-24 $ 369.216,00 $ 140.000,00 $ 229.216,00 199,87 % $ 458.134,02

feb-24 $ 420.864,00 $ 140.000,00 $ 280.864,00 150,91 % $ 423.851,86

mar-24 $ 420.864,00 $ 180.000,00 $ 240.864,00 118,06 % $ 284.364,04

abr-24 $ 479.808,00 $ 180.000,00 $ 299.808,00 104,16 % $ 312.280,01

may-24 $ 532.608,00 $ 180.000,00 $ 352.608,00 97,88 % $ 345.132,71

jun-24 $ 591.168,00 $ 260.000,00 $ 331.168,00 92,80 % $ 307.323,90

1 SAC-24 $ 295.584,00 $ - $ 295.584,00 92,80 % $ 274.301,95

jul-24 $ 591.168,00 $ 260.000,00 $ 331.168,00 87,17 % $ 288.679,15

ago-24 $ 620.736,00 $ 260.000,00 $ 360.736,00 81,35 % $ 293.458,74

sept-24 $ 645.504,00 $ 360.000,00 $ 285.504,00 75,76 % $ 216.297,83

oct-24 $ 671.424,00 $ 360.000,00 $ 311.424,00 70,14 % $ 218.432,79

2° SAC-24 $ 363.072,00 $ - $ 363.072,00 60,75 % $ 220.566,24

***Para el período (feb23 - mar24) se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A**

***Para el período (abr24 - oct24 + SAC) se utiliza como tasa de interés la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A**

Total diferencias salariales $ 4.917.968,00

Total intereses al 31/07/26 $ 8.378.009,59

$13.295.977,59

3-Fondo de cese laboral - Ley 22.250 art. 15 $ 6.113.892,2

PeríodoTotalCese %Cese $% interés al 31/07/26TotalObservaciónes

jun-19 $ 24.691,20 12% $ 2.962,94 4397,16 % $ 130.285,39

jul-19 $ 25.749,12 12% $ 3.089,89 4258,62 % $ 131.586,86

ago-19 $ 26.651,52 12% $ 3.198,18 4144,93 % $ 132.562,42

sept-19 $ 26.651,52 12% $ 3.198,18 4009,96 % $ 128.245,83

oct-19 $ 28.732,80 12% $ 3.447,94 3804,51 % $ 131.177,07

nov-19 $ 30.456,96 12% $ 3.654,84 3628,97 % $ 132.632,87

dic-19 $ 30.456,96 12% $ 3.654,84 3482,37 % $ 127.274,88

ene-20 $ 34.870,63 12% $ 4.184,48 3337,63 % $ 139.662,32

feb-20 $ 37.015,78 12% $ 4.441,89 3234,01 % $ 143.651,27

mar-20 $ 37.015,78 12% $ 4.441,89 3154,14 % $ 140.103,53

abr-20 $ 25.208,64 12% $ 3.025,04 3064,43 % $ 92.700,14

may-20 $ 25.208,64 12% $ 3.025,04 2982,76 % $ 90.229,59

jun-20 $ 25.208,64 8% $ 2.016,69 2931,12 % $ 59.111,64

jul-20 $ 25.208,64 8% $ 2.016,69 2868,27 % $ 57.844,15

ago-20 $ 25.208,64 8% $ 2.016,69 2802,23 % $ 56.512,33

sept-20 $ 25.208,64 8% $ 2.016,69 2731,79 % $ 55.091,77

oct-20 $ 33.611,52 8% $ 2.688,92 2648,84 % $ 71.225,23

nov-20 $ 42.013,44 8% $ 3.361,08 2556,90 % $ 85.939,33

dic-20 $ 42.013,44 8% $ 3.361,08 2460,54 % $ 82.700,60

ene-21 $ 42.013,44 8% $ 3.361,08 2366,31 % $ 79.533,46

feb-21 $ 44.701,44 8% $ 3.576,12 2272,17 % $ 81.255,42

mar-21 $ 44.701,44 8% $ 3.576,12 2176,46 % $ 77.832,72

abr-21 $ 50.065,92 8% $ 4.005,27 2082,07 % $ 83.392,60

may-21 $ 50.065,92 8% $ 4.005,27 1984,04 % $ 79.466,23

jun-21 $ 50.065,92 8% $ 4.005,27 1907,35 % $ 76.394,59

jul-21 $ 54.537,60 8% $ 4.363,01 1839,44 % $ 80.254,91

ago-21 $ 54.537,60 8% $ 4.363,01 1777,54 % $ 77.554,21

sept-21 $ 56.772,48 8% $ 4.541,80 1724,68 % $ 78.331,49

oct-21 $ 59.902,08 8% $ 4.792,17 1667,19 % $ 79.894,52

nov-21 $ 59.902,08 8% $ 4.792,17 1605,41 % $ 76.933,92

dic-21 $ 59.902,08 8% $ 4.792,17 1552,00 % $ 74.374,42

ene-22 $ 62.136,96 8% $ 4.970,96 1498,33 % $ 74.481,34

feb-22 $ 65.176,32 8% $ 5.214,11 1439,85 % $ 75.075,30

mar-22 $ 68.841,60 8% $ 5.507,33 1371,08 % $ 75.509,87

abr-22 $ 68.841,60 8% $ 5.507,33 1291,30 % $ 71.116,13

may-22 $ 75.648,00 8% $ 6.051,84 1205,80 % $ 72.973,09

jun-22 $ 82.560,00 8% $ 6.604,80 1137,09 % $ 75.102,52

jul-22 $ 82.560,00 8% $ 6.604,80 1073,76 % $ 70.919,70

ago-22 $ 88.128,00 8% $ 7.050,24 1002,66 % $ 70.689,94

sept-22 $ 97.152,00 8% $ 7.772,16 929,55 % $ 72.246,11

oct-22 $ 105.984,00 8% $ 8.478,72 864,61 % $ 73.307,86

nov-22 $ 114.240,00 8% $ 9.139,20 808,53 % $ 73.893,17

dic-22 $ 119.808,00 8% $ 9.584,64 759,40 % $ 72.785,76

ene-23 $ 128.640,00 8% $ 10.291,20 718,05 % $ 73.895,96

feb-23 $ 137.664,00 8% $ 11.013,12 677,24 % $ 74.585,25

mar-23 $ 141.120,00 8% $ 11.289,60 629,21 % $ 71.035,29

abr-23 $ 155.328,00 8% $ 12.426,24 581,85 % $ 72.302,08

may-23 $ 166.464,00 8% $ 13.317,12 531,23 % $ 70.744,54

jun-23 $ 172.224,00 8% $ 13.777,92 485,78 % $ 66.930,38

jul-23 $ 189.312,00 8% $ 15.144,96 448,34 % $ 67.900,91

ago-23 $ 206.400,00 8% $ 16.512,00 417,24 % $ 68.894,67

sept-23 $ 222.912,00 8% $ 17.832,96 375,37 % $ 66.939,58

oct-23 $ 249.792,00 8% $ 19.983,36 324,30 % $ 64.806,04

nov-23 $ 277.248,00 8% $ 22.179,84 287,01 % $ 63.658,36

dic-23 $ 307.584,00 8% $ 24.606,72 251,87 % $ 61.976,95

ene-24 $ 369.216,00 8% $ 29.537,28 199,87 % $ 59.036,16

feb-24 $ 420.864,00 8% $ 33.669,12 150,91 % $ 50.810,07

mar-24 $ 420.864,00 8% $ 33.669,12 118,06 % $ 39.749,76

abr-24 $ 479.808,00 8% $ 38.384,64 104,16 % $ 39.981,44

may-24 $ 532.608,00 8% $ 42.608,64 97,88 % $ 41.705,34

jun-24 $ 591.168,00 8% $ 47.293,44 92,80 % $ 43.888,31

jul-24 $ 591.168,00 8% $ 47.293,44 87,17 % $ 41.225,69

ago-24 $ 620.736,00 8% $ 49.658,88 81,35 % $ 40.397,50

sept-24 $ 645.504,00 8% $ 51.640,32 75,76 % $ 39.122,71

oct-24 $ 671.424,00 8% $ 53.713,92 70,14 % $ 37.674,94

nov-24 $ 698.304,00 8% $ 55.864,32 65,20 % $ 36.423,54

dic-24 $ 726.144,00 8% $ 58.091,52 60,75 % $ 35.290,60

ene-25 $ 405.367,74 8% $ 32.429,42 56,64 % $ 18.368,02 *Prop. 17 días

***Para el período (jun-19 - mar24) se utiliza como tasa de interés el 67% de IPC + 3% por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A**

***Para el período (abr24 - ene25) se utiliza como tasa de interés la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A**

Total cese laboral $ 954.691,64

Total intereses al 31/07/26 $ 5.159.200,57

$ 6.113.892,21

Total condena al 31/07/26 $20.377.145,89

COSTAS: Atento al resultado del litigio, en el que prosperaron las principales pretensiones de la parte actora, y ponderando los rubros que fueron rechazados, considero que corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la demandada cargará con sus propias costas mas el 85% de las costas generadas por la parte actora, mientras el actor cargará con el 15% de sus propias costas (art. 63 CPCC). La solución arribada tiene basamento en que el rechazo de los rubros en que el actor resulta vencido no tuvo origen en una defensa concreta formulada por el accionado sino en la improcedencia de su reclamo, determinada en el análisis de los rubros.

HONORARIOS: Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2026 la suma de $20.377.145,89.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1.Al letrado Juan Manuel Carro, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal la suma de $4.105.994,90 (base x 13% más 55% por el doble carácter).

2.A letrado Julio Roberto Gramajo, por su actuación en carácter de patrocinante del demandado durante una etapa del proceso principal (contestación de demanda), la suma de $543.390,56 (base x 8%/3). Asimismo, por su intervención en el doble carácter durante las dos etapas restantes (prueba y alegatos), la suma de $1.684.510,73 (base x 8% más 55% x 2 etapas).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Emmanuel Gabriel Costilla (DNI N°34.603.458)** con domicilio en calle Saavedra N° 757 de esta ciudad en contra de **Diego Walter Lara (DNI N°25.211.743)** con domicilio en Ruta 9 Km. 1270, departamento Leales, Tucumán, en mérito a

lo considerado. En consecuencia se condena al demandado al pago de los rubros correspondientes a fondo de cese laboral; SAC 2023 (1er. y 2do semestre); SAC 2024 (1er. y 2do. semestre); Vacaciones proporcionales 2024 y diferencias salariales, los que a la fecha de la planilla practicada en la presente ascienden a la suma de $20.377.145,89 (pesos veinte millones trescientos setenta y siete mil ciento cuarenta y cinco con 89/100).

II.RECHAZAR el reclamo de la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley 22.250 y el rubro vacaciones 2023, en mérito a lo considerado.

III. COSTAS: Como se consideran.

IV.REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **Juan Manuel Carro** la suma de $4.105.994,90 (pesos cuatro millones ciento cinco mil novecientos noventa y cuatro con 90/100) en mérito a lo considerado. 2) Al letrado **Julio Roberto Gramajo** la suma de $2.227.901,28 (pesos dos millones doscientos veintisiete mil novecientos uno con 28/100) en mérito a lo considerado.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase.

VI.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

HÁGASE SABER- VGV 288/25

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.